

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **59**

Fecha Estado: 29/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05001400302020180065400</b>	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO DE BOGOTA S.A.	BEATRIZ ELENA NARANJO NARANJO	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD Y SE Oficiara a la Dirección de Investigación Criminal INTERPOL (DIJIN)	28/09/2021		
<b>05001400302020180082000</b>	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO FINANDINA S.A.	RODRIGO ELIAS CORREA ROJAS	Auto termina proceso	28/09/2021		
<b>05001400302020190112600</b>	Ejecutivo Singular	BEATRIZ ELENA SUAREZ SANCHEZ	DIANA CAROLINA MORATO ROJAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	28/09/2021		
<b>05001400302020190112600</b>	Ejecutivo Singular	BEATRIZ ELENA SUAREZ SANCHEZ	DIANA CAROLINA MORATO ROJAS	Auto declara en firme liquidación de costas	28/09/2021		
<b>05001400302020190114000</b>	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS FEISA	CARLOS JULIO PEREZ BANDERA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	28/09/2021		
<b>05001400302020190114000</b>	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS FEISA	CARLOS JULIO PEREZ BANDERA	Auto declara en firme liquidación de costas	28/09/2021		
<b>05001400302020190129000</b>	Verbal	MARIA AUXILIADORA ESCOBAR SANCHEZ	MAGDALENA ESCOBAR SANCHEZ	Auto pone en conocimiento 1-NEGAR el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, al auto que denegó la acumulación de procesos con base en el nral 3 del artículo 148 del C.G.P, en consecuencia, 2-FIJAR para el próximo VIERNES 26 de noviembre de 2021 para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento	28/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200005400	Verbal	WEIMAR CASTAÑO ECHEVERRI	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese para el día VIERNES VEINTISEIS (26) DE NOVIMEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 372 y 373 C.G.P	28/09/2021		
05001400302020200048300	Ejecutivo Singular	SISTEMCOBRO S.A.S.	JAIME ALBERTO JIMENEZ MESA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	28/09/2021		
05001400302020200048300	Ejecutivo Singular	SISTEMCOBRO S.A.S.	JAIME ALBERTO JIMENEZ MESA	Auto declara en firme liquidación de costas	28/09/2021		
05001400302020200051000	Verbal	CLAUDIA PATRICIA CASTRILLON MESA	OSCAR DARIO MONTOYA MESA	Auto pone en conocimiento Corregir el auto del 10 de septiembre del 2020, en todos su contenido en donde se encuentra el nombre del demandado, indicando que que el nombre del demandado es OSCAR DARÍO MONTOYA MESA.	28/09/2021		
05001400302020200060800	Ejecutivo Singular	HUMBERTO CORRALES RESTREPO	HECTOR GIOVANNI ORTEGA ZAPATA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	28/09/2021		
05001400302020200060800	Ejecutivo Singular	HUMBERTO CORRALES RESTREPO	HECTOR GIOVANNI ORTEGA ZAPATA	Auto declara en firme liquidación de costas	28/09/2021		
05001400302020200062300	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	LUZ NELLY RIOS CARMONA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	28/09/2021		
05001400302020200062300	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	LUZ NELLY RIOS CARMONA	Auto declara en firme liquidación de costas	28/09/2021		
05001400302020200070700	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	OMAR DE JESUS VALENCIA GARCIA	JUAN CARLOS RAMIREZ USUNA	Auto designa apoderado Se reconoce personería en la forma y términos del poder conferido por el señor OMAR DE JESUS VALENCIA GARCIA al Dr. GUSTAVO LEON GARCIA TANGARIFE	28/09/2021		
05001400302020200077000	Ejecutivo Singular	URBANIZACION TURIN P.H.	MARIA MERCEDES ZAPATA ALVAREZ	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	28/09/2021		
05001400302020200082000	Verbal Sumario	HECTOR LUIS BETANCUR CASTAÑO	JAIME ALBERTO ARISTIZABAL ANGEL	Auto pone en conocimiento Incorpora pago de canon de arrendamiento de septiembre del 2021	28/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200091600	Verbal Sumario	JORGE REINALDO PRADA PARRA	QBE SEGUROS SA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes dentro del presente proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL para el día TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)	28/09/2021		
05001400302020210007900	Verbal Sumario	JUAN MANUEL HIGUITA PALACIO	SOCIEDAD - AUTOMAS COMERCIAL LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes dentro del presente proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de Ángela María Pérez Betancur y Otros en contra de AUTOMAS COMERCIAL LTDA para el día 25 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)	28/09/2021		
05001400302020210014600	Ejecutivo Singular	SERVICREDITO S.A	CORPORACION UNIVERSITARIA DE SABANETA - UNISABANETA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Tener NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado JUAN CARLOS TRUJILLO BARRERA con CC 98.772.362., del auto de fecha 9 de marzo de 2021 que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de Servicedito S.A Reconocer Personería para representar al demandado, al Dr JOSE SAUL TRUJILLO GONZALEZ	28/09/2021		
05001400302020210030600	Ejecutivo Singular	ESTEBAN LLANO AVENDAÑO	NICOLAS MEJIA LONDOÑO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	28/09/2021		
05001400302020210030600	Ejecutivo Singular	ESTEBAN LLANO AVENDAÑO	NICOLAS MEJIA LONDOÑO	Auto declara en firme liquidación de costas	28/09/2021		
05001400302020210033600	Verbal	JUAN GUILLERMO RESTREPO LONDOÑO	FRANCISCO ANTONIO MADRID LONDOÑO	Auto admite demanda Admitir la demanda verbal con pretensión declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria instaurada por JUAN GUILLERMO RESTREPO	28/09/2021		
05001400302020210050800	Verbal Sumario	NELSON JAVIER VALENCIA GONZALEZ	VERNE ISABEL PAYARES RODERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes dentro del presente proceso para el día LUNES VEINTINUEVE (VEINTINUEVE) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 392 en concordancia con los Arts 372 y 373 del C.G.P	28/09/2021		
05001400302020210054000	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A.	JULIAN ANDRES ROCHA RAMIREZ	Auto pone en conocimiento CORRIGE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE POAGO Y QUE DECRETO MEDIDA CAUTELAR	28/09/2021		
05001400302020210057400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA ROSALBA VARELA RESTREPO	Auto nombra auxiliar de la justicia CURADOR AD LITEM A LA DRA OMAIRA LUCIA MARTINEZ MARTINEZ	28/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210058000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	CARLOS MARIO MARTINEZ TORO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	28/09/2021		
05001400302020210058000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	CARLOS MARIO MARTINEZ TORO	Auto declara en firme liquidación de costas	28/09/2021		
05001400302020210061000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JOSE DOLORES BEDOYA OSORIO	JOSE DOLORES BEDOYA	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD Y RECONOCE PERSONERIA JURIDICA AL DR RUBEN DARIO ZULUAGA RAMIREZ	28/09/2021		
05001400302020210071100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO	JOSE JOAQUIN LONDOÑO BEDOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/09/2021		
05001400302020210071700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	FABIOLA DE JESUS DUQUE QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/09/2021		
05001400302020210071800	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	ALEXANDRA PATRICIA FLOREZ LEON	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/09/2021		
05001400302020210072000	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	MAGNOLIA GOMEZ GOMEZ	DOMINGO ANTONIO MEZA MORELO	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/09/2021		
05001400302020210074800	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	SANTIAGO ALVAREZ BEDOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/09/2021		
05001400302020210085600	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL S.A.S.	HECTOR FABIO RAMIREZ SANCHEZ	Auto admite demanda Y ORDENA APREHENSIÓN	28/09/2021		
05001400302020210089000	Verbal	MARIO TULIO RAMIREZ ARROYAVE	HEIDER AYALA PEREZ	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PÉNA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	28/09/2021		
05001400302020210089100	Verbal Sumario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A	HVJ BOMBEO S.A.S	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	28/09/2021		
05001400302020210089700	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS EL PORTAL S.A.S.	PAUL FERNANDO CARDONA MONTOYA	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	28/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05001400302020210094300</b>	Ejecución de Garantías Mobiliarias	GMF FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	RIGOBERTO HERNANDEZ OSPINA	Auto rechaza demanda POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES	28/09/2021		
<b>05001400302020210095500</b>	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	SARA MARÍA CORRALES CASTILLO	GLORIA ESTELLA TABARES CASTAÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/09/2021		
<b>05001400302020210096100</b>	Ejecución de Garantías Mobiliarias	FINANZAUTO S.A.	JORGE ALFONSO RINCON	Auto rechaza demanda POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES	28/09/2021		
<b>05001400302020210096400</b>	Ejecución de Garantías Mobiliarias	SCOTIABANK COLPATRIA SA	AURA CRISTINA CORRALES MORENO	Auto rechaza demanda POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES	28/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO PRENDARIO (Garantía Mobiliaria)
Radicado	<b>2018-00654-00</b>
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado	BEATRIZ ELENA NARANJO NARANJO
Asunto:	<b>Resuelve solicitud - ordena oficiar</b>

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora y previo a comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo de placas **UGO-132**, Marca NISSAN, Línea Sentra, Modelo 2015, Color Blanco Perlado, Servicio particular, Carrocería Sedan, Motor MRA8464825H, Serie/Chasis 3N1AB7AD1ZL803704, de propiedad de la señora BEATRIZ ELENA NARANJO NARANJO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 43.462.830, y con el debido cuidado efectuó el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado. Ofíciase en tal sentido.

E.L

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **059** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 29 de julio de 2021 a las 8:00 am**



**INFORME SECRETARIAL:** señora Juez, en escrito que antecede el apoderado de la parte ejecutante, solicita el levantamiento de la medida de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas FHL-8739 y su vez oficiar a la Dirección de Investigación Criminal INTERPOL (DIJIN).A Despacho para decidir.



Oficial mayor



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	<b>2018-0082000</b>
Demandante	BANCO FINANADINA S.A.NIT.860.051.894-6
Demandado	RODRIGO ELIAS CORREA ROJAS C.C. 71.319.594
Asunto:	<b>TERMINA TRAMITE ESPECIAL DE GARANTIA M.</b>

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

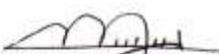
#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado por haberse cumplido con el objeto el presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por **BANCO FINANADINA S.A.** Nit.860.051.894-6, en contra del señor **RODRIGO ELIAS CORREA ROJAS** C.C. 71.319.594.

**SEGUNDO:** Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor/SEDAN, Modelo: 2009, Color: GRIS NEPTUNO, Servicio: PARTICULAR, Motor: ZY526305, Serie/Chasis: 9FCDF525890002381, placas **FHL-8739**. Ofíciase en tal sentido a la autoridad competente, para que proceda de conformidad.

**CUARTO:** Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**

**JUEZ**

E.L

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**059** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 am**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiunos (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Cooperativa Universitaria Bolivariana
<b>DEMANDADO</b>	Diana Carolina Morato Rojas
<b>RADICADO</b>	No.05 001 40 03 020 <b>2019-01126- 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Universitaria Bolivariana** en contra de la señora **Diana Carolina Morato Rojas**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 05 de diciembre del año 2019, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$3.822.440.)**, por concepto de capital del **pagaré N°000227817**, informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de abril de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

### **La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Cooperativa Universitaria Bolivariana**.

### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por la **Cooperativa Universitaria Bolivariana** en contra de la señora **Diana Carolina Morato Rojas**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$3.822.440.)**, por concepto de capital del **pagaré N°000227817**, informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de abril de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$800.000.oo.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Fondo de Empleados FEISA
<b>DEMANDADO</b>	Carlos Julio Pérez Bandera
<b>RADICADO</b>	No.05 001 40 03 020 <b>2019-01140- 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por el **Fondo de Empleados FEISA** en contra del señor **Carlos Julio Pérez Bandera**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 13 de noviembre del año 2019, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUATRO MILLONES ONCE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$4.011.137.)**, por concepto de capital del **pagaré** informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de noviembre de 2017**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

**La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

#### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

#### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Fondo de Empleados FEISA**.

#### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

#### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

#### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

#### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** CONTINUAR la ejecución incoada por el **Fondo de Empleados FEISA** en contra del señor **Carlos Julio Pérez Bandera**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUATRO MILLONES ONCE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$4.011.137.),** por concepto de capital del **pagaré** informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de noviembre de 2017**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$800.000.00.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

## NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 059**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO. 050014003020-2019-01140 00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS</b>	<b>\$26.300.</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.</b>	<b><u>\$800.000.00.</u></b>
<b>TOTAL</b>	<b><u>\$826.300.00.</u></b>

  
 GUSTAVO MORA CARDONA  
 Secretario

  
 SECRETARIO  
 MEDELLÍN  
 ANTIOQUIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Fondo de Empleados FEISA
<b>DEMANDADO</b>	Carlos Julio Pérez Bandera
<b>RADICADO</b>	No.05 001 40 03 020 <b>2019-01140- 00</b>
<b>DECISION</b>	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 059**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**

  
 GUSTAVO MORA CARDONA  
 Secretario

  
 SECRETARIO  
 MEDELLÍN  
 ANTIOQUIA



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003020-2019 1290 00.

Dte. María Auxiliadora Escobar Sánchez

Ddo. Magdalena Escobar Sánchez.

Ref. Niega Apelacion Fija Fecha

Procede al despacho a pronunciarse sobre el recurso de APELACION al auto que negó la acumulación de demandada de fecha 8 de septiembre de 2021.

El artículo 321 del C.G.P establece la procedente del recurso de apelación e indica que auto son susceptibles de dicho recurso, pero en ninguno de sus numerales trae que el auto que rechace la acumulación sea apelable, además el artículo 148 del C.G.P tampoco establece que dicho auto sea apelable, en consecuencia,

El Juzgado

**R E S U E L V E**

1-NEGAR el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, al auto que denegó la acumulación de procesos con base en el nral 3 del artículo 148 del C.G.P, en consecuencia,

2-FIJAR para el próximo **VIERNES 26 de noviembre de 2021** para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**NOTIFIQUESE**

Gmora

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR  
ESTADOS NRO 059 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
VIRTUALMENTE .  
EL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003020 **2020 0054** 00.

Vencido el término del traslado a los medios de defensa invocados por la parte demanda, dentro del proceso de **Responsabilidad Civil Extracontractual** con trámite VERBAL de **Wbeimar Castaño Eheverri** en contra de **Axa Colpatría Seguros S.A. y Otros**, el despacho,

**RESUELVE**

Fíjese para el día **VIERNES VEINTISEIS (26) DE NOVIMEBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)** para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 372 y 373 C.G.P y ss del C.G. dentro del proceso de la referencia con trámite **VERBAL** donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Teams o LifeSize. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **056** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 SEPTIEMBRE de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Sistemcobro S.A.S. hoy Systemgroup
<b>DEMANDADO</b>	Jaime Alberto Jiménez Mesa
<b>RADICADO</b>	No.05 001 40 03 020 <b>2020-00483- 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Sistemcobro S.A.S. hoy Systemgroup** en contra del señor **Jaime Alberto Jiménez Mesa**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 01 de junio del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DOCE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$12.096.074.)**, por concepto de capital del pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de julio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

**La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

**La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

#### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Sistemcobro S.A.S. hoy Systemgroup.**

#### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

#### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

#### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

#### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por **Sistemcobro S.A.S. hoy Systemgroup** en contra del señor **Jaime Alberto Jiménez Mesa**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOCE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$12.096.074.),** por concepto de capital del pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de julio de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000.oo.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 059**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**

  
GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00483 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.500.000.00.
TOTAL	\$1.500.000.00.

GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
SECRETARIO  
MEDELLIN  
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Sistemcubro S.A.S. hoy Systemgroup
DEMANDADO	Jaime Alberto Jiménez Mesa
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2020-00483- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA STELLA MORENO CASTRILLON  
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 059**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario



CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno**

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Demandante	<i>CLAUDIA PATRICIA CASTRILLÓN MESA</i>
Demandado	<i>OSCAR DARIO MESA MONTOYA</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00510 00
Decisión	Corrige auto

El apoderado de la parte demandante indica que ante lo dicho por la ORIP Zona SUR, ellos tienen toda la razón, ya que los nombres y apellidos están trocados. Pido mis más sinceras disculpas por el error que se cometió en el encabezado y cuerpo de la demanda que se radicó en su honorable despacho, no obstante, en el poder, escritura y certificado de libertad del predio en posesión consta el nombre correcto del señor demandado, el cual su nombre completo correcto es: ÓSCAR DARÍO MONTOYA MESA. Debido a lo anterior le solicito Honorable Jueza, por favor, se corrija el nombre del demandado en los oficios para poderlos radicar nuevamente.

Revisado la demanda y el auto que admitió la demanda efectivamente los apellidos del demandado están equivocados según el memorial aportado por la parte actora.

Por lo que efectivamente la parte actora se equivocó al presentar la demanda en los apellidos del demandado, por lo que el mencionado auto será corregido en este sentido.

El artículo 93 del C.G.P. es del siguiente tenor: “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”.

Esta agencia judicial conforme con la norma antes descrita, ordena corregir el auto del 10 de septiembre del 2020, en todos su contenido en donde se encuentra el nombre del demandado, indicando que los apellidos del demandado son MONTOYA MESA; por lo que se indica que el nombre del demandado es OSCAR DARÍO MONTOYA MESA.

En los demás aspectos continúa incólume el auto del 1 de marzo del 2021, se ordenará notificar personalmente este auto al demandado conjuntamente con el auto del 10 de septiembre del 2020 y se ordenará expedir nuevamente edicto emplazatorio y oficios para la diferentes entidades.

Se ordena notificar este auto por estados.

Si mas consideraciones al respecto,

#### RESUELVE,

Primero: Corregir el auto del 10 de septiembre del 2020, en todos su contenido en donde se encuentra el nombre del demandado, indicando que que el nombre del demandado es OSCAR DARÍO MONTOYA MESA.

Segundo: En lo demás el auto continúa incólume el auto del 10 de septiembre del 2020.

Tercero: Se ordena notificar personalmente al demandado este auto conjuntamente con el auto del 10 de septiembre del 2020 que admitió la demanda.

Cuarto: Se ordena expedir nuevamente el edicto emplazatorio y los oficios para las diferentes entidades.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **59** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 de septiembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00608 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$250.000.00.</u>
TOTAL	<u>\$250.000.00.</u>

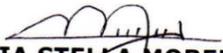


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Humberto Corrales Restrepo
DEMANDADO	Héctor Giovanni Ortega Zapata, Indira Johana Ortega Zapata, Denit Alexandra Cano Morales y Daniela Isabel Zapata Hoyos
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2020-00608- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

  
MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 059**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**

  
GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Humberto Corrales Restrepo
<b>DEMANDADO</b>	Héctor Giovanni Ortega Zapata, Indira Johana Ortega Zapata, Denit Alexandra Cano Morales y Daniela Isabel Zapata Hoyos
<b>RADICADO</b>	No.05 001 40 03 020 <b>2020-00608- 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante, condena en costas

Por ser el trámite pertinente, procederá el Despacho a dictar auto de que trata el Art. 440 inciso 2 del Código General de Proceso.

#### **ASUNTO**

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto la parte resistente no se opusieron a las pretensiones que eleva la parte demandante.

#### **HECHOS RELEVANTES**

1. El señor **Humberto Corrales Restrepo**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de los señores **Héctor Giovanni Ortega Zapata, Indira Johana Ortega Zapata, Denit Alexandra Cano Morales y Daniela Isabel Zapata Hoyos**, solicitando la ejecución por los cánones de arrendamiento descritos en la demanda.

Mediante auto del 30 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado por el demandante y por las sumas descritas en dicha providencia.

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Entramos en primer lugar, al estudio de los presupuestos procesales necesarios para que el proceso tenga validez formal y cuya ausencia no permite al Juez recabar un auto de esta índole, como son: demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, sin que hasta el momento se avizore causal que invalide lo aquí actuado.

#### **CONSIDERACIONES**

**Problema a resolver.** Para el caso *sub judice* se deberá analizar si es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en tanto las partes ejecutadas no presentaron excepciones a las pretensiones incoadas por la parte actora.

#### **Estimaciones vinculadas al caso concreto**

**Fundamento jurídico.** El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

*cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

**Caso en concreto.** El objeto actual del proceso ejecutivo, es que se continúe la ejecución por concepto de cánones de arrendamiento descritos en la demanda e impresos en el auto que libro mandamiento de pago.

Es pues así que, mediante providencia del 30 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago, mismo que fuera adicionado mediante auto del 09 de febrero 2021, en relación con los intereses.

Así las cosas, los demandados fueron notificados del auto que libró orden de apremio en su contra, no obstante, vencido el término legal otorgado para contestar la demanda, no se opusieron a las pretensiones ni presentaron excepciones contra las mismas.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión, pues sumado a ello se tiene que la parte demandante presentó título ejecutivo consistente en contrato de arrendamiento de bien inmueble firmado por los demandados, el cual tiene la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del G.P.C., de la misma forma el documento base de ejecución es un documento auténtico, teniendo en cuenta que la parte pasiva no tachó ni demostró falsedad del mismo.

### **DECISIÓN**

En razón de ello, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE,**

**Primero. Seguir** adelante con la ejecución en favor del señor **Humberto Corrales Restrepo** y en contra del señor **Héctor Giovanni Ortega Zapata, Indira Johana Ortega Zapata, Denit Alexandra Cano Morales y Daniela Isabel Zapata Hoyos,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$980.200.),** como capital por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **julio del año 2020,** más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma, desde el día **04 de julio del año 2020.**
2. Por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$746.093.),** como capital por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **agosto del año 2020,** más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma, desde el día **04 de agosto del año 2020.**

**Segundo. Ordenar** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, su fuere el caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del Proceso.

**Tercero. Ordenar** a las partes **que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito,** conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**En la liquidación impútense los abonos realizados a la obligación y reconocidos en el proceso.**

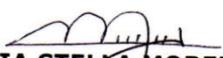
**Cuarto. Condenar** en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 365 ibídem.

**Quinto. Fijar** de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$250.000.00** equivalente al 7% sobre el valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia en armonía con el artículo 366 del C. G.P, y ajustado al Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, Artículo 6º, numerales 1 – 8.

**Sexto. Notificar** este auto por estados de conformidad con el Art. 440, inciso 2º del C.G.P.

**Séptimo.** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad, previa conversión de los dineros que llegaren a encontrarse depositados en la cuenta del despacho, de ser el caso y la respectiva comunicación a los cajeros pagadores.

## NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 059**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00623 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$19.400.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$300.000.00.</u>
TOTAL	<u>\$319.400.00.</u>

  
GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario

  
SECRETARIO  
MEDELLÍN  
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Hogar y Moda S.A.S.
DEMANDADO	Luz Nelly Ríos Carmona
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2020-00623- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 059**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**

  
GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario



CRA 52

el. 2321321



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Hogar y Moda S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	Luz Nelly Ríos Carmona
<b>RADICADO</b>	No.05 001 40 03 020 <b>2020-00623- 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Hogar y Moda S.A.S.** en contra de la señora **Luz Nelly Ríos Carmona**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 02 de octubre del año 2020, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DOS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL PESOS M/L (\$2.203.000.00.)**, por concepto de capital del pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

**La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

#### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

#### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Hogar y Moda S.A.S.**

#### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

#### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

#### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

#### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** CONTINUAR la ejecución incoada por **Hogar y Moda S.A.S.** en contra de la señora **Luz Nelly Ríos Carmona**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL PESOS M/L (\$2.203.000.00.)**, por concepto de capital del pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

## NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 059**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

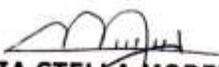
Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante. OMAR DE JESUS VALENCIA GARCIA C.C. 71.594.702  
Demandado. JUAN CARLOS RAMIREZ USUNA C.C. 71.779.970  
ICET PATRICIA ALVAREZ CAMPO C.C. 50.993.370  
Radicado. 020-**2020-00707-00**

Asunto. Acepta Revocatoria de Poder- Reconoce Personería

Consagra el artículo 76 del Código de General de Proceso lo siguiente:  
*"Terminación del poder: "El poder termina con la **radicación** en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso".*

Por lo anterior se reconoce personería en la forma y términos del poder conferido por el señor OMAR DE JESUS VALENCIA GARCIA al Dr. GUSTAVO LEON GARCIA TANGARIFE, identificado con C.C. 98.545.137 y TP.66.720 del C. S de la J., entendiéndose revocado el anterior poder, sin que haya lugar a emitir comunicación del mismo, teniendo en cuenta que el Dr. BORIS VALENCIA GARCÍA, quien fungía como apoderado judicial en el presente proceso, suscribe documento de Paz y Salvo por concepto de honorarios profesionales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

E.L

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **059** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 am**





**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Humberto Corrales Restrepo
Demandado	Lina Marcela Jaramillo Zapata y Otros
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2020 0770 00
Síntesis	Termina por pago

Se procede a decidir la solicitud proveniente de correo electrónico recibido el 10 de septiembre a las 5:15 am del correo abogada.luciam@yahoo.com, presentado por la Dra Lucia Martínez Cuadros apoderada de la parte demandante, por pago total de la obligación extraprocesalmente.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existe embargo de remanentes, ni existen dineros consignados-

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO de URBANIZACION TURIN P.H en contra de MARIA MEMRCEDES ZAPATA ALVAREZ , por PAGO TOTAL de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento del secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada. Requerir a la apoderada para que haga las gestiones necesarias para que nos devuelvan el despacho nro. 027, o no asista a la diligencia de secuestro en caso de que hayan fijado fecha.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO.** Ejecutoriado este auto. se ordena el ARCHIVO del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
MARIA STELLA MORENO CASTRILLO  
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 059 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 29 DE SEPTIEMBRE de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	<b>RESTITUCION DE INMUEBLE</b>
<b>Demandante</b>	<b>CRISTIAN CAMILO BETANCUR CASTAÑO Y OTRO.</b>
<b>Demandado</b>	<b>SOLKEYTECH S.A.S. Y OTROS.</b>
<b>Radicado</b>	<b>050014003020 2020 0820 00</b>
<b>Decisión</b>	<b>Incorpora pago de canon de arrendamiento de septiembre del 2021</b>

Se ordena poner en conocimiento las manifestaciones de la parte actora quien manifiesta lo siguiente:

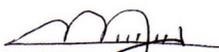
Por medio de la presente adjunto el pago realizado el día jueves 02 de septiembre del 2021 por concepto de canon de arrendamiento del mismo mes en el Banco Agrario de Colombia, sucursal virtual, a través de Título de Depósito Judicial, según el artículo 384, numeral 4, inciso 3 del C.G.P. El número de trazabilidad (CUS) del Banco Agrario fué 1117006733 a la cuenta judicial 050012041020 del Juzgado 20 Civil Municipal de Medellín por \$1.844.648 más \$8.000 del costo de la transacción y luego de practicada la Retención en La Fuente que por ley debemos hacer como personas jurídicas.

Seguimos a la espera de una comunicación sobre la reprogramación de la audiencia virtual que estuvo agendada para el 16 de junio del 2021 a las 9:00am en la que estuvimos atentos al vínculo para la asistencia y de la cual no recibimos el mismo, ni tampoco a la fecha ninguna comunicación al respecto. Igualmente informamos, para que mediante el juzgado o por consulta de la parte demandante, que nos vemos obligados a realizar los arreglos necesarios ante la negligencia de los propietarios y arrendadores, contratando el mantenimiento de las canoas del techo del inmueble en cuestión. Lamentablemente, como

ha ocurrido en otras ocasiones, el techo está presentando goteras aparentemente por problemas en las canoas y el cielo raso tiene numerosos embombamientos típicos de calores excesivos que tienden a degradarlo más y de los cuales hemos tomado registros gráficos. Estamos cotizando otros arreglos necesarios como lo son el cambio del techo de asbesto, origen de muchos problemas de pleno conocimiento de los propietarios, la impermeabilización de la fachada, la pintura de la propiedad que requiere urgente arreglar humedades y el asunto de las acometidas. Las mismas se enviaran directamente a los propietarios y de no recibir ninguna respuesta, como ha venido siendo habitual, deberemos proceder a la consecución de una financiación que nos permita el usufructo real del 100% del inmueble y el evitar la vulneración de nuestros derechos adquiridos. Invitamos nuevamente a los propietarios a realizarnos una visita de verificación de los problemas

Se pone en conocimientos tales manifestaciones de la parte demandada, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **59** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 de septiembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dte Jorge Reinaldo Prada Parra  
Ddo. Carlos Mario Paniagua Barrientos y Otros.  
Proceso Trámite Verbal Sumario.  
Radicado: 050014003020 **2020 0916** 00.

Una vez vencido el traslado de los medios de defensa propuestos por la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 392 ibídem en concordancia con los Arts 371 y ss del C.G.P, se procede a decretar las pruebas pedidas por las partes y a fijar fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento, es por lo que ese Despacho

**R E S U E L V E**

Se cita a las partes dentro del presente proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL para el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)** para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 392 en concordancia con los Arts 372 y 373 del C.G.P, donde se recibirán los interrogatorios a las partes, y se emitirá la respectiva sentencia. Estamos frente a un proceso con trámite **VERBAL SUMARIO**.

**DECRETO DE PRUEBAS**

**PRUEBAS DEL DEMANDANTE**

**1-DOCUMENTALES.** Téngase como tales: -Acta conciliación en Procuraduría General de la Nación. – Acta Audiencia Pública realizada en la Secretaria de la Movilidad de Medellín. –Copia Croquis de accidente.- Imágenes de daños ocasionados al vehículo. –Autorización reclamación al señor Jorge Prada Parra. – Tarjeta de Propiedad del Vehículo de Placas PFM959. – Copia cedula de Carlos Ospina Rivera. –Factura de gastos de daños del vehículo. –Informe Policial de Accidente de Transito.

**2-INTERROGATORIO DE PARTE.** A los representantes legales de TAX INDIVIDUAL S.A. y al de la empresa ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. que les formulara la parte demandante.

**PRUEBAS TAX INDIVIDUAL**

**DOCUMENTALES:** Téngase como tales las siguientes: Copia Póliza de Responsabilidad Civil Transporte Pasajeros nro. 000706537208. – Notificación de la modificación de las condiciones de la póliza de Responsabilidad Civil Transporte Pasajeros nro. 000706537208.- Aceptación de la Modificación de las condiciones de la póliza transporte pasajeros 000706537208.-Copia condiciones generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Transporte Pasajeros 000706537208

**INTERROGATORIO DE PARTE** al demandante JORGE REINALDO PRADA PARRA. .



## PRUEBAS ZURICH COLOMIBA SEGUROS

- 1- **DOCUMENTALES**, Dese el valor legal a los documentos aportados con la contestación de la demanda, esto es: Prueba Existencia y representación Legal de Automas Comercial Ltda- Informe Inspeccionado.- Certificado de tradición del vehículo objeto de litigio- Informe vehículo LTDA, Respuesta derecho de petición. Prueba de batería. – Hoja de vida de Jesús Andrés Giraldo- Informe Resultado Inspección Vehículo.
- 2- **INTERROGATORIO DE PARTE** al demandante JORGE REINALDO PRADA PARRA, CARLOS MARIO BARRIENTOS PANIAGUA y al representante legal de TAX INDIVIDUAL.
- 3- **TESTIMONIALES**. Cítese a declarar sobre los hechos y la contestación de la demanda al señor :-**CARLOS ALEXANDER OSPINA RIVERA** .Requerir al apoderado para que allegue el correo electrónico del testigo

NOTIFIQUESE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR  
ESTADOS NRO. 059 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
VIRTUALMENTE .  
EL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003020 **2021 0079** 00.

Una vez vencido el traslado de los medios de defensa propuestos por la parte demandada, con pronunciamiento del demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 392 ibídem en concordancia con los Arts 371 y ss del C.G.P, se procede a decretar las pruebas pedidas por las partes y a fijar fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento, es por lo que ese Despacho

**RESUELVE**

Se cita a las partes dentro del presente proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de Ángela María Pérez Betancur y Otros en contra de AUTOMAS COMERCIAL LTDA para el día **25 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)** para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 392 en concordancia con los Arts 372 y 373 del C.G.P, donde se recibirán los interrogatorios a las partes, y se emitirá la respectiva sentencia. Estamos frente a un proceso con trámite **VERBAL SUMARIO**.

**DECRETO DE PRUEBAS**

**De la parte demandante**

**1-DOCUMENTALES.** Téngase como tal los documentos allegados con la demanda entre ellos Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad Automas Comercial LTDA- Certificado de Matricula del establecimiento de Comercio Laureles Taller Sucursal.. -1- Certificado de laboratorio técnico de Automas 25-08-2020 – 2- Revisión Punto a Punto Automas 25-08-2020- 3-Certificado de peritaje Automas 25-085-2020. 4-Visita Conjunto Sistemas Automas 25-08-2021. 5-PQR presentado a Automas. 6-Prueba de Motor Compresión en Automas 25-08-2020. 7- Runt 25-08-2020. 8- Orden de Trabajo 260820 nro. 63477. 9- Derecho de petición 29-08-2020 dirigido a Automas. 10- Respuesta Automas a Derecho de petición. 11-Informe Técnico Ford 01-09-2020. 12. Diagnostico del Motor en Roble 03-09-2021. 13 Fotográfica prueba del Estado de Bloque Motor. 14 Cotización Roble Nro 31271. 15 Contrato de Compraventa. 16 Recibo de pago Audiencia Conciliación. 17- Comprobante pago Unaula. 18- Solicitud Conciliación en derecho. 19- Constancia de no acuerdo. 20 Recibo 100433 11 septiembre 2020. 21-Recibo 100798 24 de septiembre e 2020.

**2-TESTIMONIALES:** Cítese a declarar a las siguientes personas:

**Mateo Alberto Cadavid Lopez** quien es o fue empleado de la sociedad demandada y fue quien realizo la correspondiente inspección al rodante.

**Juan Daniel Carvajal** quien es o fue empleado de la sociedad demandada y fue quien realizo la correspondiente inspección al rodante

Al jefe de taller **ROBLE MOTOR S.A.** señor **Juan Carlos Muñoz** o quien haga sus veces, para que comparezca a rendir declaración sobre informe realizado al vehículo por dicho taller.

Requiere al Demandada para que suministre los datos de ubicación de los dos primeros, pues laboran con la sociedad demandada y en el supuesto caso de no estar laborando con ellos, aportaran las direcciones que reportaron en dicha sociedad.



## Prueba de OFICIO

**INTERROGATORIO DE PARTE** al representante legal de la sociedad demandada AUTOMAS COMERCIAL LTDA, el cual le formulara el despacho.

### De la parte demandada

- 1- **DOCUMENTALES**, Dese el valor legal a los documentos aportados con la contestación de la demanda, esto es: Prueba Existencia y representación Legal de Automas Comercial Ltda- Informe Inspeccionado.- Certificado de tradición del vehículo objeto de litigio- Informe vehículo LTDA, Respuesta derecho de petición. Prueba de batería. – Hoja de vida de Jesús Andrés Giraldo- Informe Resultado Inspección Vehículo.
- 2- **INTERROGATORIO DE PARTE** a los demandantes **ANGELA MARIA PEREZ BETANCUR y JOSE MANUEL HIGUITA PALACIO** el cual les formulara la parte demandada.
- 3- **TESTIMONIALES**. Cítese a declarar sobre los hechos y la contestación de la demanda a las siguientes personas:  
-**Rafael Hernández** quien se localiza en la dirección electrónica [Rafael.hernandez@automas.com.co](mailto:Rafael.hernandez@automas.com.co).  
**Jesús Andrés García Giraldo** quien se localiza en el correo electrónico [jandres-garciag97@hotmail.com](mailto:jandres-garciag97@hotmail.com)

NOTIFIQUESE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR  
ESTADOS NRO. 059 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
VIRTUALMENTE .  
EL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RDO- 050014003020 **2021 0146 00**

Conforme el poder otorgado por el demandado Juan Carlos Trujillo Barrera, se reconoce personería para actuar al Dr **JOSE SAUL TRUJILLO GONZALEZ** con TP Nro. 91.700 del C.S. de la J, para representar los intereses del demandado, conforme el poder a ella conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

De otro lado, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 ibídem, y se le considerará al demandado **JUAN CARLOS TRUJILLO BARRERA** con CC 71617098, **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 09 de marzo de 2021 que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de SERVICREDITO S.A..

Art 301 CGP, La notificación se surtirá a partir de la fecha de notificación del presente auto. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **JUAN CARLOS TRUJILLO BARRERA** con CC 98.772.362., del auto de fecha 9 de marzo de 2021 que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de Servicedito S.A-

**SEGUNDO:** Reconocer Personería para representar al demandado, al Dr **JOSE SAUL TRUJILLO GONZALEZ** con TP Nro. 91.700 del C.S. de la J, para conforme el poder a el conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

**QUINTO.** Conforme el artículo 301 del C.G.P, el termino para presentar los medios de defensa comienzan a correr al próximo miércoles 29 de septiembre fecha en que se notifica este auto por estados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 059 fijado en Juzgado hoy **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00306 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$5.000.000.00.
TOTAL	\$5.000.000.00.

GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
SECRETARIO  
MEDELLIN  
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Esteban Llano Avendaño
DEMANDADO	Nicolas Mejía Londoño
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00306 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 059**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario



CRA 52

el. 2321321



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>menor cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>Esteban Llano Avendaño</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>Nicolas Mejía Londoño</b>
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021 00306 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por el señor **Esteban Llano Avendaño** en contra del señor **Nicolas Mejía Londoño**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 12 de mayo del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

**La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

**La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

#### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy**.

#### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

#### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

#### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

#### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada el señor **Esteban Llano Avendaño** en contra del señor **Nicolas Mejía Londoño**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$5.000.000.00.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 059**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Demandante	<i>JUAN GUILLERMO RESTREPO LONDOÑO</i>
Demandado	<i>FRANCISCO ANTONIO MADRID LONDOÑO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0336 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por el Juzgado y como la demanda cumple con todas las exigencias de ley por lo que procede esta agencia judicial a admitir proceso verbal sumario con pretensión de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por JUAN GUILLERMO RESTREPO LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.581.937 en contra de FRANCISCO ANTONIO MADRID LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 3.466.075, y en contra de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el inmueble ubicado en la carrera 46 Nro. 79-34 de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número 01N-160696 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 375, 90 y 390 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda verbal con pretensión declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria instaurada por JUAN GUILLERMO RESTREPO LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.581.937 en contra de FRANCISCO ANTONIO MADRID LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.

3.466.075, y en contra de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el inmueble ubicado en la carrera 46 Nro. 79-34 de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número 01N-160696 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

Segundo: Se ordena oficiar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras (Ant.), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y a la Unidad de Cartografía Secretaría de Gestión y contrato territorial del Municipio de Medellín, para que si lo consideren pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Tercero: Se ordena la inscripción de la demanda del inmueble objeto de este proceso y se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos competente.

Cuarto: Se ordena el emplazamiento de FRANCISCO ANTONIO MADRID LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 3.466.075, y de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.

Para el efecto se ordena se ingrese al Registro Nacional de Emplazados (TYBA), de conformidad con el decreto reglamentario 806 de 2020. Vencido el término si no hay comparecientes se procederá a nombrar curador Adlitem.

Quinto: El demandante deberá dar cumplimiento con el artículo 375 numeral 7 del C.G.P. en los términos precisos con respecto a la instalación de la valla.

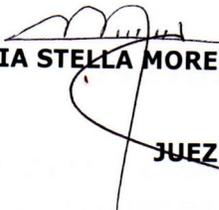
Sexto: Se ordena inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la ubicado en la carrera 46 Nro. 79-34 de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número 01N-160696 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

Octavo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P

Noveno: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Décimo: Se le reconoce personería jurídica al doctor RODRIGO AGUDELO MUÑOZ, identificado con la tarjeta profesional número 16.121 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **59** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 de septiembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 050014003020 **2021 0508** 00.

De conformidad con lo previsto en el artículo 392 ibídem en concordancia con los Arts 371 y ss del C.G.P, y una vez vencido el término del traslado a los medios de defensa invocados por la parte demanda y resuelto el recurso, dentro del proceso de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** de NELSON JAVIER VALENCIA GONZALEZ en contra de VERNE ISABEL PAYARES RODERO, el juzgado,

**R E S U E L V E**

Se cita a las partes dentro del presente proceso para el día **LUNES VEINTINUEVE (VEINTINUEVE) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)** para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 392 en concordancia con los Arts 372 y 373 del C.G.P, esto es conciliación, saneamiento, fijación de hechos, pretensiones, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia. cuyas audiencias serán con tramite **VERBAL SUMARIO**. De oficio se interrogara a ambas partes.

**DECRETO DE PRUEBAS**

**De la parte demandante fijos 30, 31**

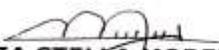
- 1. Documental:** Téngase como tales las siguientes: - Copia Contrato de Arrendamiento, - Copia Requerimiento entrega y respuesta. –Desahucio. – Comunicado Incremento 26-04-2021. – Comunicado incremento del canon de fecha 29-03-2021.- Respuesta a solicitud incremento de fecha 14-04-2021. –Copia documento de identidad del Actor. – Copia escritura de sucesión. – Comunicado de actoras suspensión del contrato de fecha 13-04-2021..
- 2. Testimoniales.** Cítese a declarar sobre los hechos y la contestación a JAIRO ALONSO VALENCIA GONZALEZ, LUZ MARINA VALENCIA DE ORTIZ y JUAN GUILLERMO VALENCIA R.

**De la parte demandada:**

**2.1. Documental:** téngase como tal los siguientes: - Recibos pago junio 2020 a julio 2021, Aviso terminación contrato de arrendamiento solo del 24-41- Recibos cancelación canones cuarentena, Contrato arrendamiento inmueble 24-39, Contrato arrendamiento inmueble 24-41.

**2.2 Testimoniales.** Cítese a declarar a MARIA BERTHA GONZALEZ DE VALENCIA con correo [daurisfernandez01@gmail.com](mailto:daurisfernandez01@gmail.com). JAIRO ALONSO VALENCIA GONZALEZ, JUAN GUILLERMO Y DORA ELENA VALENCIA GONZALEZ. A estos se limitan los testimonios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR  
ESTADOS NRO. 069 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
VIRTUALMENTE .  
EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

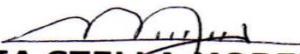
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de <b>Menor</b> Cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
<b>DEMANDADO</b>	Julián Andrés Rocha Ramírez
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2021-00540-00</b>
<b>DECISION</b>	Corrige autos

Peticona la parte actora, en su adosado escrito, la corrección del auto que libró mandamiento de pago, el que decreta la medida cautelar y los correspondientes oficios; lo anterior, en razón a que en las citas providencias, se imprimió de manera errada el nombre del demandado, se indicó **Juan Andrés Rocha Ramírez**, siendo correcto Julián Andrés Rocha Ramírez.

En virtud de lo anterior expuesto, procede esta togada, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., a corregir la nombrada providencia y para tal efecto, se tendrá que, el nombre correcto del demandado es Julián Andrés Rocha Ramírez.

La presente providencia se notificará junto con el auto que libró mandamiento de pago, fechado 15 de junio del 2021.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 059**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de septiembre de 2021, a las 8 A.M.**

  
GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario





**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: Ejecutivo  
DTE Scotiabank Colpatria S.A.  
DDO: Hros Indeterminados  
RDO- 050014003020-**2021 0574**-00  
REF. NOMBRA APODERADO COMO DEFENSOR DE OFICIO

Vencido el término de publicación del edicto emplazatorio a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de María Rosalba Varela Restrepo quien en vida se identificaba con CC Nro. 21.365.028. Procede al nombramiento de auxiliar de la justicia Curador Ad-litem,

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negritas no originales).*

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como **curador ad litem (defensor de oficio a los terceros interesados)**.

**Como tal se nombre a la abogada: Dra. OMAIRA LUCIA MARTINEZ MARTINEZ con TP Nro. 146426 del C.S. de la J**, quien se localiza en la Cra 54 Nro. 40-A-23 Oficina 803 edificio Torre Nuevo Centro la Alpujarra teléfono fijo 6045575216, Cel 3147976664. Correo electrónico gymabogados@outlook.com

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so** pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.

Como **gastos de curaduría** (pasajes, copias, tiempo etc), se fija la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos M.L ( **\$350.000**)-, serán a cargo del demandante, los cuales serán cancelados directamente al auxiliar de la justicia o a la cuenta judicial 050012041020 del Banco Agrario de Colombia, lo anterior a costa de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **059** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 DE SEPTIEMBRE 2021**, a las 8 A.M.  
Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00580 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.200.000.00.
TOTAL	\$1.200.000.00.

GUSTAVO MORA CARADONA  
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
SECRETARIO  
MEDELLIN  
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO	Carlos Mario Martínez Toro y Marleny Londoño Higueta
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00580-00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA STELLA MORENO CASTRILLON  
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 059**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARADONA  
Secretario



CRA 52

el. 2321321



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
<b>DEMANDADO</b>	Carlos Mario Martínez Toro y Marleny Londoño Higueta
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021-00580-00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy** en contra de los señores **Carlos Mario Martínez Toro y Marleny Londoño Higueta**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 12 de julio del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$9.181.000.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°0559183**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de marzo del 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

**La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy**.

### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por la **Cooperativa Financiera John F.**

**Kennedy** en contra de los señores **Carlos Mario Martínez Toro y Marleny Londoño Higuita**, por las siguientes sumas de dinero:

- **NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$9.181.000.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré N°0559183, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de marzo del 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

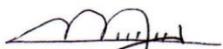
**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.200.000.oo.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 059**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESSION DOBLE E INTESTADA
Causante:	MARGARITA OSORIO DE BEDOYA C.C.22.003.799 JOSE DOLORES BEDOYA C.C. 725.122
Interesado:	MARIA ELENA BEDOYA OSORIO Y OTRO
Radicado No.	<b>05-001-40-03-020-2021- 00610-00.</b>
Instancia	PRIMERA
Decisión	<b>RESUELVE SOLICITUD – RECONOCE PERSONERIA</b>

En auto de fecha doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), se reconoce como heredero de los causantes, quienes se encuentran debidamente acreditados a través del registro de nacimiento, tal es el caso del señor LUIS FERNANDO BEDOYA OSORIO. De tal forma que en atención a la solicitud; se entiende como aceptante de la herencia con beneficio de inventario, a voces del artículo 488-4 del CGP. “La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario”.

Se reconoce personería en la forma y términos del poder conferido por el señor LUIS FERNANDO BEDOYA OSORIO, al Dr. RUBEN DARIO ZULUAGA RAMIREZ, identificado con C.C. Nro. 71.589.570 y T.P 70.733 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del mismo en el presente proceso liquidatorio. Se hace la respectiva verificación de antecedentes disciplinarios en fecha 27/09/2021.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

E.L

### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **059** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 am**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>Demandante</b>	Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros y Jurídicos – Cofijurídico
<b>Demandado</b>	José Joaquín Londoño Bedoya
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021 00711 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros y Jurídicos – Cofijurídico** en contra del señor **José Joaquín Londoño Bedoya**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$6.559.652.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré N°44201385239, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de agosto 2017,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado **Tania Andrea Benavides Trigos con T.P. Nro.240.767. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 059**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de septiembre de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>Demandante</b>	Cooperativa Multiactiva Coproyección
<b>Demandado</b>	Fabiola De Jesús Duque Quintero
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021 00717 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra de la señora **Fabiola De Jesús Duque Quintero**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$16.848.257.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

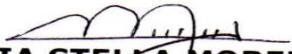
**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. Nro.246.738. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 059**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de septiembre de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>menor</b> cuantía
<b>Demandante</b>	Bancoomeva S.A.
<b>Demandado</b>	Alexandra Patricia Flórez León
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021 00718 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **Menor cuantía** a favor de la **Bancoomeva S.A.** en contra de la señora **Alexandra Patricia Flórez León**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. CINCUENTA Y DOS MILLONES DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$52.012.621.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°00000115470**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS UN PESOS M/L (\$10.408.501.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°00000380682**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

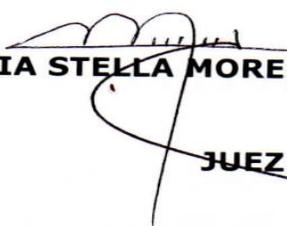
**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado **Ninfa Margarita Grecco Verjel con T.P. Nro.82454. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 059**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de septiembre de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso. Ejecutivo Hipotecario

Demandante. MARIA MAGNOLIA GOMEZ GOMEZ C.C. 51.591.141  
Demandado. ELADIS MARIA MARTINEZ ALDANA C.C. 39.275.837  
DOMINGO ANTONIO MEZA MORELO C.C. 78.710.541

Radicado. 020-**2021-00720-00**

Asunto: **Libra Mandamiento de Pago**

La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución ( Escritura de Constitución de Hipoteca), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda y librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de la señora MARIA MAGNOLIA GOMEZ GOMEZ, identificada con C.C. 51.591.141, en contra de los señores ELADIS MARIA MARTINEZ ALDANA, identificada con C.C. 39.275.837 y DOMINGO ANTONIO MEZA MORELO, identificado con C.C. 78.710.541, por la cantidad de:

- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000)**, como capital contenido en la Escritura Pública Nro.3.764 de fecha veintiséis (26) de juliodel año 2018 de Constitución de Hipoteca, de la Notaria Dieciséis (16) del Circulo de Medellín; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, a partir del veinte (20) de enero del año 2021, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquesele éste auto mediante correo electrónico a las partes de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales.

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

**TERCERO:** Se decreta el embargo y secuestro del inmueble hipotecado e identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. **01N-5281930** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Norte).

**CUARTO:** Comuníquese el embargo al registrador de II.PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal y, por tanto, debe registrarlo.

**QUINTO:** Las costas se liquidaran en la oportunidad debida.

**SEXTO:** Se le reconoce personería a la Dra. ANGELICA MARIA RODRIGUEZ SALAZAR, identificada con C.C. 43.169.144 y T.P. Nro. 343.740 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

Correo electrónico: angelicarodriguez19@hotmail.com.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

E.L

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **059** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 am**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>Demandante</b>	Confiar Cooperativa Financiera
<b>Demandado</b>	Santiago Álvarez Bedoya y Yury Alejandra Arenas Restrepo.
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021 00748 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Confiar Cooperativa Financiera** en contra del señor **Santiago Álvarez Bedoya y Yury Alejandra Arenas Restrepo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$3.411.737.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré N°02-30020776, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **28 de mayo 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado **Diego Felipe Toro Arango con T.P. Nro. 67.774. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 059**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de septiembre de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso                      GARANTÍA MOBILIARIA  
Radicado                    **2021-00856-00**  
Demandante                MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3  
Demandado                 HECTOR FABIO RAMIREZ SANCHEZ C.C. 1037668396

Asunto:                      **Admite y ordena Aprehensión**

La presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por **MOVIAVAL S.A.S** Nit.900.766.553-3, en contra de **HECTOR FABIO RAMIREZ SANCHEZ**, identificado con C.C. 1037668396.

**SEGUNDO:** ORDENAR la APREHENSIÓN de la motocicleta marca: BAJAJ, Línea: BAJAJ BOXER, CT 100 MT 100CC Modelo: 2020, Color GRIS GRAFITO, de Placas: **EQV-73F** de propiedad de HECTOR FABIO RAMIREZ SANCHEZ, identificado con C.C. 1037668396, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29-22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

**TERCERO:** Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

**CUARTO:** Se reconoce personería a la Dra. LINA MARIA GARCIA GRAJALES, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32.350.461.951 con T.P Nro. 151.504 del C. S. de la J. (Correo electrónico: lgjuridicos@gmail.com)

E.L

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **059** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**

Proceso	
Demandante	MARCO TULIO RAMÍREZ ARROYAVE
Demandado	HEYDER AYALA PÉREZ
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0890 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 368, 82 y 90 C.G.P.).

**PRIMERO:** La parte actora en la pretensión primera de la demanda no se entiende lo pretendido; si los hechos datan de problemas de un contrato la pretensión primera debe ser clara si se pretende el cumplimiento o la resolución del contrato.

La parte adecuará la pretensión primera de la demanda en este sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **59** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 de septiembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**

Proceso	<i>RESTITUCIÓN DE LEASING</i>
Demandante	<i>BBVA COLOMBIA S.A.</i>
Demandado	<i>HVJ BOMBEOS S.A.S.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0891 00
Decisión	Retiro de demanda

La parte actora solicita realizar el retiro de la demanda declarativa presentada de acuerdo al art 92 del C.G.P., al observarse que por un error fue presentado ante las direcciones de Medellín para reparto, siendo el Juez competente el Juez Civil Municipal de Envigado.

Por lo anterior le solicito muy comedidamente proceder al retiro de la demanda en mención.

Por ser procedente se ordena el retiro de la demanda a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 59 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 de septiembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**

Proceso	RESTITUCIÓN
Demandante	ARRENDAMIENTOS EL PORTAL S.A.S.
Demandado	PAUL FERNANDO CARDONA MONTOYA
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0897 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 368, 82 y 90 C.G.P.).

**PRIMERO:** La parte actora en uno de los hechos indica que presenta esta demanda por mora en el canon de arrendamiento del mes de febrero del 2020 y no indica que otros meses le están adeudando y el valor.

La parte actora indicará los periodos adeudados y el valor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **59** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **29 de septiembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Trámite Especial de Garantía Mobiliaria
Radicado	<b>2021-00943-0</b>
Demandante	GM.FINANCIAL DE COLOMBIA S.A NIT. 860.029.396
Demandado	RIGOBERTO HERNANDEZ OSPINA C.C 70.540.442
Asunto	<b>RECHAZA</b> (Falta de requisitos formales)

Revisada la presente demandada Trámite Especial de Garantía Mobiliaria (Ley 1676 de 2013, Decreto 400 de 2014 y Decreto 1835 de 2015) advierte el Despacho lo siguiente:

Mediante escrito presentado el 23 de abril de 2021; por intermedio de apoderada judicial, formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del Vehículo Identificado con Placas MXZ885, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

*"...**Formulario de registro de terminación de la ejecución.** Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.*
- 3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.*
- 4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.*
- 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución..."***

En efecto, se puede observar del documento aportado, Formulario de Registro de Ejecución, su inscripción se hizo el día 05 de junio de 2020, y la solicitud de

orden de aprehensión fue presentada el día 07 de septiembre de 2021, lo cual es presentada por fuera del termino establecido, no cumpliendo con la norma antes mencionada en su numeral quinto (5).

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar el presente tramite especial de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurado por GM.FINANCIAL DE COLOMBIA S.A NIT. 860.029.396, en contra del señor RIGOBERTO HERNANDEZ OSPINA C.C 70.540.442.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA STELLA MORENO CASTRILLON  
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. 059 fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. Hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 am





**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso. EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL – HIPOTECA-

Demandante. SARA MARIA CORRALES CASTILLO C.C.43.978.136  
Demandado. SOL GLADYS TABARES CASTAÑO C.C.29.667.192  
GLORIA ESTGELLA TABARES CASTAÑO C.C.43.518.941

Radicado. 020-**2021-00955**-00

Asunto: **Libra Mandamiento de Pago**

La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución (Pagare e Hipoteca), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda y librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de la señora SARA MARIA CORRALES CASTILLO, identificada con C.C.43.978.136, en contra de las señoras SOL GLADYS TABARES CASTAÑO, identificada con C.C.29.667.192 y GLORIA ESTGELLA TABARES CASTAÑO, identificada con C.C.43.518.941, por la cantidad de:

- **CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000)**, como capital contenido en el Pagare de fecha 22 de marzo de 2018 y garantizado en la Escritura Pública Nro.0650 de fecha veintidós (22) de marzo del año 2018 de Constitución de Hipoteca, de la Notaria Trece (13) del Circulo de Medellín; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, a partir del veintitrés (23) de marzo del año 2020, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquesele éste auto mediante correo electrónico a las partes de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales.

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o

de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

**TERCERO:** Se decreta el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados e identificados con la matrícula inmobiliaria Nro. **001-934308** y **001-934360** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Sur).

**CUARTO:** Comuníquese el embargo al registrador de II.PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal y, por tanto, debe registrarlo.

**QUINTO:** Las costas se liquidaran en la oportunidad debida.

**SEXTO:** Se le reconoce personería a la Dra. CLAUDIA ELENA YEPES QUINTERO, con T.P. Nro.113.455 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido. Correo electrónico: claudiaelenayeabogada@gmail.com.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

E.L

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **059** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 am**





**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Trámite Especial de Garantía Mobiliaria
Radicado	<b>2021-00961-0</b>
Demandante	FINANZAUTO S.A Nit.860-028-601-9
Demandado	JORGE ALONSO RINCON C.C.71.636.229
Asunto	<b>RECHAZA</b> (Falta de requisitos formales)

Revisada la presente demandada Trámite Especial de Garantía Mobiliaria (Ley 1676 de 2013, Decreto 400 de 2014 y Decreto 1835 de 2015) advierte el Despacho lo siguiente:

Mediante escrito presentado el 14 de septiembre de 2021; por intermedio de apoderada judicial, formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del Vehículo Identificado con Placas IAP-419, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

*"...**Formulario de registro de terminación de la ejecución.** Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.*
- 3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.*
- 4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.*
- 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución..."***

En efecto, se puede observar del documento aportado, Formulario de Registro de Ejecución, su inscripción se hizo el día 01 de febrero de 2021, y la solicitud de orden de aprehensión fue presentada el día 14 de septiembre de 2021, lo

cual es presentada por fuera del termino establecido, no cumpliendo con la norma antes mencionada en su numeral quinto (5).

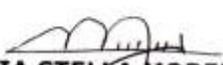
Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar el presente tramite especial de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurado por FINANZAUTO S.A Nit.860-028-601-9, en contra de JORGE ALONSO RINCON C.C.71.636.229.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA STELLA MORENO CASTRILLON  
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **059** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 am**





**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Trámite Especial de Garantía Mobiliaria
Radicado	<b>2021-00964-0</b>
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A
Demandado	AURA CRISTINA CORRALES MORENO
Asunto	<b>RECHAZA</b> (Falta de requisitos formales)

Revisada la presente demandada Trámite Especial de Garantía Mobiliaria (Ley 1676 de 2013, Decreto 400 de 2014 y Decreto 1835 de 2015) advierte el Despacho lo siguiente:

Mediante escrito presentado el 22 de septiembre de 2021; por intermedio de apoderada judicial, formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del Vehículo Identificado con Placas EOK-336, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

*"...**Formulario de registro de terminación de la ejecución.** Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.*
- 3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.*
- 4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.*
- 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución..."***

En efecto, se puede observar del documento aportado, Formulario de Registro de Ejecución, su inscripción se hizo el día 22 de diciembre de 2020, y la solicitud de orden de aprehensión fue presentada el día 22 de septiembre de 2021, lo cual es presentada por fuera del termino establecido, no cumpliendo con la

norma antes mencionada en su numeral quinto (5). Advirtiendo que, la modificación del Registro debe traer consigo la actualización del registro para la ejecución.

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar el presente tramite especial de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, en contra de AURA CRISTINA CORRALES MORENO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **059** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8:00 am**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
 Medellín, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiunos (2021)

**RADICADO. 050014003020-2019-01126 00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS</b>	
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.</b>	<b><u>\$800.000.00.</u></b>
<b>TOTAL</b>	<b><u>\$800.000.00.</u></b>

  
 GUSTAVO MORA CARDONA  
 Secretario

  
 SECRETARIO  
 MEDELLÍN  
 ANTIOQUIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
 Medellín, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Cooperativa Universitaria Bolivariana
<b>DEMANDADO</b>	Diana Carolina Morato Rojas
<b>RADICADO</b>	No.05 001 40 03 020 <b>2019-01126- 00</b>
<b>DECISION</b>	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 059**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 29 de septiembre 2021, a las 8 A.M.**

  
 GUSTAVO MORA CARDONA  
 Secretario

  
 SECRETARIO  
 MEDELLÍN  
 ANTIOQUIA